



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 908

Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el Despacho que, no subsanó los yerros señalados en el auto inadmisorio notificado por estado el 5 de septiembre de 2022, toda vez que frente al punto iv, del auto inadmisorio, la togada no acreditó conforme se le exigió, que la traducción de los documentos extendidos distinto al idioma castellano fuera realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, conforme lo impone el artículo 251 del C.G.P., confundiendo por el contrario dicho requisito con el de apostille, el cual en parte alguna fue objeto de inadmisión, sino por el contrario el de la traducción de los documentos aportados en idioma extranjero conforme reza el ordinal iv del auto inadmisorio; siendo disimiles el uno del otro.

Así las cosas, al no encontrarse subsanada la demanda se procede al rechazo de la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en virtud de lo considerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

SEGUNDO. Previa cancelación de su radicación se dispone su archivo.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62d35c6cba652b0facf5a960424d5910536186499346f0454d29d1c5e17d751**

Documento generado en 15/09/2022 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>